

REPERCUSION EN ESPAÑA DEL DECRETO DEL CONCILIO DE TRENTO SOBRE LAS IMAGENES

por

CRESCENCIANO SARAVIA, Pbro.

A lo largo de la Historia del Arte se perciben diversos estilos con características bien diferenciadas, a los que se llega por etapas sucesivas, en las que los rasgos comunes se han ido distanciando, para dar paso a nuevas creaciones y a un diverso repertorio de formas expresivas.

Es fácilmente perceptible la diferencia que existe entre el Renacimiento y el Barroco, diversidad muy notable a pesar de que en el tiempo son contiguos. Este aparente salto, este viraje tan fuerte en el mundo artístico tuvo, indudablemente, múltiples motivaciones, entre las que la influencia de normas emanadas del Concilio de Trento es claramente una de las fundamentales, como en repetidas ocasiones ha sido señalado¹.

El fundamento doctrinal de este nuevo concepto artístico, que ha de dar paso al Barroco, tiene su punto de arranque en el Decreto del Concilio que, en la sesión del 3 de diciembre de 1563 (XXV en número, bajo Pío IV y última del Concilio), fue presentado y aprobado unánimemente por todos los Padres conciliares, cuya traducción es la siguiente:

“Además de esto declara que se deben tener y conservar, principalmente en los templos, las imágenes de Cristo, de la Virgen Madre de Dios, y de los otros santos, y que se les ha de tributar el correspondiente honor y veneración: no porque se crea que hay en ellas divinidad o virtud alguna por la que merezcan el culto; o que se les

¹ Autores más notables que han tratado sobre este punto: WERNER WEISBACH, EMILE MALE, CHARLES DEJOB, KIRSCHBAUM, GALAZZI PALUZZI y CAMÓN AZNAR.

deba pedir alguna cosa; o que se haya de poner la confianza en las imágenes, como hacían en otros tiempos los gentiles que fundaban sus esperanzas en los ídolos; sino porque el honor que se da a las imágenes se refiere a los originales representados en ellas: de suerte que adoremos a Cristo por medio de las imágenes que besamos, y en cuya presencia nos descubrimos y arrodillamos, y veneramos a los santos, cuya semejanza tienen: todo lo cual se halla establecido en los decretos de los Concilios, y en especial en los del segundo Niceno, contra los impugnadores de las imágenes.

Enseñen con cuidado los obispos que por medio de las historias de nuestra Redención, expresadas en pinturas y otras copias, se instruye y confirma el pueblo, recordándole los artículos de la fe, y su continua observancia: además que se saca mucho fruto de todas las sagradas imágenes, no sólo porque recuerdan al pueblo los beneficios y dones que Cristo le ha concedido, sino también porque se exponen a los ojos de los fieles los saludables ejemplos de los santos, y los milagros que Dios ha obrado por su mediación con el fin de que den gracias a Dios por ellos, y los imiten en su vida y costumbres; así como para que se exciten a adorar y amar a Dios y practicar la piedad. Y si alguno enseñare o sintiere lo contrario a estos decretos sea excomulgado. Mas si se hubieren introducido algunos abusos, en estas santas y saludables prácticas, el santo Concilio desea ardientemente que se exterminen del todo; de suerte que no se coloquen imágenes de falsos dogmas, ni que den ocasión a los rudos de incurrir en peligrosos errores. Y si aconteciere que se pinten y figuren en alguna ocasión historias y narraciones de la sagrada Escritura, por parecer conveniente a la instrucción de la ignorante plebe; enséñese al pueblo que esto no es copiar la divinidad, como si fuese posible verla con ojos corporales o pudiese expresarse con colores o figuras. Destiérrese absolutamente toda superstición en la invocación de los santos, en la veneración de las reliquias y en el sagrado uso de las imágenes; ahuyéntese toda ganancia sórdida, y evítese en fin toda torpeza; de manera que no se pinten, ni vistan las imágenes con adornos provocativos; ni abusen tampoco los hombres de las fiestas de los santos, ni de la visita de las reliquias, para darse a la glotonería y embriaguez: como si el lujo y lascivia fuesen el culto con que deban celebrarse los días de fiesta en honor de los santos. Finalmente pongan los obispos tanto cuidado y diligencia en este punto, que no se note ningún desarreglo, confusión, alboroto, acción profana ni indecente; pues la santidad es propia de la casa

de Dios. Y para que se cumplan con la mayor puntualidad estas determinaciones, establece el santo Concilio que a nadie sea lícito poner ni procurar se ponga imagen desusada en lugar ninguno, ni iglesia, aunque sea de cualquier modo exenta, a no tener la aprobación del obispo.

Tampoco se han de admitir nuevos milagros, ni adoptar nuevas reliquias, a no reconocerlas y aprobarlas el mismo obispo. Y éste, inmediatamente que tuviere noticia de tal novedad, consulte a los teólogos y a otras personas piadosas, y haga lo que juzgare convenir a la verdad y piedad. Y si hubiere que extirpar algún abuso, que sea dudoso o de difícil resolución, o absolutamente ocurra alguna grave dificultad sobre estas materias, aguarde el obispo, antes de resolver la controversia, la sentencia del metropolitano, y de los obispos com-provinciales en concilio provincial; de manera, no obstante, que no se decrete cosa alguna nueva o inusitada en la iglesia hasta el presente sin consultar al Romano Pontífice”.

En resumen vemos que el Decreto sigue las siguientes líneas:

PARTE TEOLÓGICA.—Decreta:

- a) Se pueden tener imágenes de Cristo, de la Virgen y de los santos.
 - b) Se las puede honrar y venerar.
 - c) La causa de este honor no es porque se crea que en ellas hay algo divino. Ni porque haya de ponerse en ellas la confianza, como hacían los antiguos paganos.
- Sino porque el honor que a ellas se hace se tributa al “prototipo”.
- d) Esto ya fue así determinado por los concilios precedentes, en especial por el Niceno.
 - e) El fin de las imágenes es:
 1. Que por medio de ellas se instruya al pueblo y se le confirme en las verdades de la fe.
 2. Para que saque fruto espiritual al recordar los misterios de Cristo.
 3. Para que la vida de los santos le sirva de ejemplo y dé motivo para glorificar a Dios.
 - f) Quien sienta de manera distinta “Anathema sit”.

PARTE REFORMATORIA.—Se pone toda ella en condicional: “Si quis abusum irrepserit... aboleri S. Synodus... cupit”.

- a) No se ha de dar a los rudos ocasión de que interpreten mal algún dogma.
- b) Si se pintan imágenes de la divinidad, instrúyase antes al pueblo del sentido que esta humanización tiene.
- c) Quítese toda superstición en la veneración de santos y reliquias.
- d) Evítese toda lascivia o provocativa belleza.
- e) Quítese todo lo profano en los cuadros religiosos.

Para evitar estos abusos: a nadie le será permitido poner ninguna imagen insólita en las iglesias (aún exentas) sin permiso del obispo.

Lo mismo ha de decirse de los milagros.

Como es lógico lo acordado en el Concilio respecto a las imágenes respondía a cuestiones y problemas que se habían dejado sentir en el seno de la Iglesia, tanto por los abusos y errores que se cometían por parte de los católicos y los artistas², como por los ataques que el culto de las imágenes era objeto por parte de amplios sectores del protestantismo, lo que había determinado la aparición de algunas obras que se referían directamente al problema. Concretamente, esta cuestión es objeto de consideración en la reunión de Poissy de 1561, donde vemos explícitamente tratar el problema conforme a un criterio que veremos con ligeras variantes, adoptarse en Trento. Según lo acordado en Poissy, se ordena a los párrocos:

PARTE TEOLÓGICA.—Que deben enseñar a los fieles la recta doctrina teológica:

1. No se veneran las imágenes "qua tales", sino lo que en ellas está representado.
2. Las imágenes se ponen en los altares:
 - a) Para que nos recuerden a Cristo.
 - b) Para que nos propongan a imitación la fe y piedad de los santos.

PARTE REFORMATORIA:

1. Deben rechazarse las supersticiones que se introduzcan.
2. Si hay algo ya pintado que sea obsceno, falso, ridículo o inhonesto, corrija.
3. Con respecto al futuro "nullas imagines inconsulto erigi sinant".

Análogo criterio se advierte también en las reuniones de Saint Germain, del mismo año, de particular interés por cuanto la sentencia presentada por la Sorbona ha de ser base para lo acordado en Trento. En esta sentencia titulada: "Theologorum a Parisiensi Theologiae schola deputatorum sententia dicta et approbata in conventu qui fuit in regio palatio ad divi Germani XI februarii 1561", puede reducirse al esquema siguiente:

PARTE DOGMÁTICA.—Contra calvinistas:

- A) El tener imágenes no va contra el precepto de Dios en el Exodo.
- B) El honorarlas —refiriéndose el honor al representado— no es superstición ni idolatría.

² H. JEDIN: *Entstehung und tragweite der tridentines Dekrets über die Biederverehrung*. En "Theologische Quartalschrift", 116, año 1935.

Contra la sentencia media:

A) Prosternarse ante las imágenes, inclinarse, hacer genuflexiones, son acciones piadosas.

B) Ofrecer incienso, encender candelas, colocar exvotos, cantarles himnos, ha sido siempre aprobado por los Padres.

C) Es piadoso y laudable hacer procesiones y llevar en ellas imágenes y reliquias.

PARTE PEDAGÓGICA.—Las imágenes son:

A) Para que el pueblo vea los bienes y beneficios recibidos de Dios.

B) Para que al ver los ejemplos de los santos alabemos a Dios e imitemos sus virtudes.

PARTE REFORMATORIA.—Han de evitarse los abusos:

A) Sería un abuso creer que hay algo divino en las imágenes.

B) Es abuso y superstición el admirar más una imagen que otra, porque sea más antigua o más rica y lujosa.

C) Es abuso colocar en ellas la confianza, como los paganos en los ídolos.

D) Gran abuso sería pintar imágenes procaces y lascivas.

E) Inventar milagros.

Para evitar estos abusos en lo sucesivo:

1.º Han de instruir los párrocos al pueblo

a) de que no se debe el mismo honor a Dios que a los santos;

b) de que cuando ore no se pare en las imágenes, sino que pase a su significado y de él a Dios.

2.º Nadie podrá erigir imágenes sin permiso del Obispo, ni podrán admitirse milagros por él no aprobados.

Para que esta cuestión se termine de una vez para siempre, no habrá mejor recurso que llevarla al Concilio Ecuménico o a la Sede Romana.

La relación con lo acordado en Trento es evidente.

* * *

El decreto tridentino tuvo en España honda repercusión, pues, como veremos —prescindiendo por ahora de su evidente influencia en las creaciones artísticas en concreto—, podemos seguir sus huellas a través de los Concilios Provinciales y Sínodos Diocesanos de la segunda mitad del siglo XVI. A este respecto cabe recordar las autorizadas palabras del polígrafo montañés: “España, que tales varones daba, fecundo plantel de santos y de sabios, de teólogos y de fundadores, figuró al frente de todas las naciones católicas en otro de los grandes esfuerzos contra la Reforma, en el Concilio de Trento, que

fue tan español como ecuménico, si vale la frase..."³, citando a continuación una larga serie, y sólo los más destacados, de los españoles que intervinieron en las tres etapas del Concilio, aparte que a él acudieron numerosos arzobispos y obispos residenciales y es lógico que, al retorno a sus diócesis, desplegasen su celo apostólico para poner en práctica lo acordado en Trento después de no pocas y laboriosas sesiones.

CONCILIOS PROVINCIALES

Los concilios provinciales deben celebrarse cada veinte años por lo menos (can. 283), no hace falta licencia del Papa, los convoca y preside el Metropolitano respectivo o el sufragáneo más antiguo, y no toman parte en ellos más que los Obispos sufragáneos y demás preladados que indica el canon 285, a saber: "Los Obispos que no se hallen bajo ningún Metropolitano, los Abades o Prelados nullius, y los Arzobispos que carecen de sufragáneos, si aún no lo hubieran hecho, elijan de una vez para siempre, con la aprobación previa de la Sede Apostólica, algún Metropolitano de los más vecinos, a cuyo concilio provincial asistan con los demás, cumpliendo ellos y procurando hacer cumplir, las cosas que allí se hayan ordenado".

El cometido del Concilio Provincial está determinado por el canon 290 que dice: "Los padres reunidos en el concilio plenario o provincial investigarán diligentemente y decretarán las cosas que juzguen ser oportunas en sus respectivos territorios para el aumento de la fe, la reforma de las costumbres, la corrección de los abusos, el arreglo de las controversias y para conservar o introducir la uniformidad de la disciplina".

Alguno objetará: ¿Qué tiene que ver lo que el Derecho Canónico, promulgado en 1917, decreta actualmente y lo que sucedía en el siglo XVI? A eso respondemos que muchos de los cánones legislan "a posteriori", es decir, dan forma de ley a lo que ya se venía practicando y, en muchos casos, eran leyes promulgadas por los concilios generales.

De ahí el que tenga razón el mismo Menéndez Pelayo al afirmar: "Una serie de concilios provinciales puso vigorosamente en práctica

³ MENÉNDEZ Y PELAYO: *Historia de los Heterodoxos Españoles*, B. A. C. Madrid MCMLVI, I, pp. 334-5.

los cánones del Tridentino, a pesar de la resistencia de los mal avenidos con la Reforma" ⁴.

Esos concilios fueron:

- 1564 Tarragona.
- 1565 Granada, Zaragoza, Méjico, Toledo, Valencia y Compostelano.
- 1567 Lima.
- 1582 Toledo.
- 1584 Tarragona.
- 1585 Méjico.
- 1587 Tarragona.
- 1591 Lima.
- 1591 Tarragona.
- 1598 Tarragona.
- 1601 Lima.

En todos estos concilios provinciales continuamente se alude a los decretos del Tridentino y por lo que respecta al arte de una o de otra manera se refieren expresamente los siguientes ⁵:

El *Concilio Provincial de Valencia*, celebrado el año 1565, desde el día 11 de noviembre hasta el 24 de febrero de 1566 y que constó de cinco sesiones, precisamente en la última, en el capítulo IX, dice:

"Que se pinten y esculpan con decencia las imágenes de los santos.

Conviene que las imágenes de los santos, que con razón se colocan en las iglesias para culto de ellos y enseñanza del pueblo, estén tan decentes y honestas, que ni puedan servir de ofensa, ni degeneren en mal lo que se instituyó con buen fin. Por lo cual, *y siguiendo las huellas del concilio Tridentino*, manda el sínodo, bajo pena de excomunión, que ninguno pinte imágenes de santos con belleza provocativa, ni con trajes lascivos y deshonestos, sino de manera que nos manifiesten la santidad de aquellos a quienes representan. Y si hubiere algunas imágenes pintadas indecorosamente, o esculturas deshonestas, y en especial en los templos, manda severamente a los párrocos y a sus vicarios, que cuanto antes las quiten" ⁶.

También se refiere a las imágenes el *Concilio Provincial Compostelano*, que se celebró en Salamanca desde el día 8 de setiembre

⁴ IDEM, ídem.

⁵ J. TEJADA Y RAMIRO: *Colección de cánones y de todos los concilios de la Iglesia española, en latín y castellano*. Tomo V. Madrid 1863.

⁶ IDEM, p. 308.

de 1565 hasta el 4 de mayo de 1566. En la sesión 2.^a, decreto V, dice textualmente:

“Manden los obispos, que de tal modo se observe el uso legitimo de las santas imágenes, que se guarden piadosa y santamente los preceptos que acerca de ellas se dieron en el concilio de Trento. Por lo tanto, sólo se las pondrá en los velos y vestidos aquel adorno que hubiere parecido bien y sido aprobado, por el obispo o su vicario”⁷.

El celebrado en la ciudad de Méjico el año 1585, en el libro III, título XVIII, párrafo VIII, se manda:

“Guárdense las reliquias de los santos en lugar decente fuera del tabernáculo de la Sagrada Eucaristía.

Las reliquias aprobadas y auténticas que hubiere en alguna iglesia, se colocarán en lugar decente fuera del tabernáculo del Santísimo Sacramento de la Eucaristía: pero interinamente, si no está señalado semejante paraje, guárdense en alguna parte del mismo tabernáculo; y a fin de que la piadosa y loable costumbre de venerar las sagradas imágenes, produzca el efecto para que fueron instituidas, conserve el pueblo con reverencia la memoria de los santos, y los venere, arreglando a su imitación la conducta de su vida y costumbres; es muy conveniente que no haya en las imágenes nada de profano o indecente que pueda impedir o entibiar la devoción de los fieles. Por tanto, según el decreto del Tridentino se prohíbe, que ningún español o indio pinte en lo sucesivo imágenes para alguna iglesia de este arzobispado y provincia, sin que antes se examinen por el obispo o su oficial; de lo contrario pierda el valor del trabajo que empleó en hacerlas y pintarlas. Y se manda a los visitadores que si encontraren imágenes que representen historias apócrifas, o de indecente escultura o pintura, las hagan borrar y destruir, o que se quiten de donde están, sustituyendo otras decentes en su lugar.

IX. Más valen las imágenes pintadas: pero si se hacen de escultura, sea de lo mismo el ropaje.

Las imágenes que se hagan en adelante, sean pintadas, a ser posible; o si fueren estatuas, no haya necesidad de vestir las; subsistiendo sin embargo las que hay en el día de esta especie con sus vestidos señalados. Si alguna persona secular prestare vestiduras para el adorno de cualquiera imagen, y se las pusieren efectivamente, por el mismo hecho se aplicarán a su culto. No se saquen de la iglesia las imágenes para vestir las o adornar las.

X. No se esculpan ni graben imágenes sagradas ni en los vasos ni cosas de comer.

Por la reverencia que debemos tener a la santísima Cruz y a las imágenes de los santos, se prohíbe pintar en los barros y búcaros o en otras piezas que se come, o sirven para sacar la comida, ni en los sepulcros, ni en los hierros con que se marcan los animales, la cruz o imágenes de santos u otras cosas

⁷ IDEM, p. 324.

sagradas: y el contraventor será castigado por los jueces eclesiásticos" (a)⁸.

(a) Ley 3, tít. I, libro I, de la Recopilación.

Posteriormente el *Concilio Provincial Tarraconense* de 1591, en el libro segundo de las Constituciones, título III, capítulo III, hace suyo lo decretado por el obispo Fernando Loazes, y dice así:

"No deben ser admitidos en las procesiones imitadores de reyes o profetas, niños o niñas que representen desnudos ángeles o vírgenes ni animales.

Está prohibido en muchas constituciones de los Padres antiguos que los clérigos lleven armas, o se cuiden el pelo o la barba o se vistan como los seglares, para que los que fueron llamados a la suerte del Señor, como parte de su herencia, muestren que están separados de los otros por su vida y costumbres, sin embargo algunos se atreven, bajo pretexto y capa de las sagradas letanías o de procesiones, en la celebración del Sacratísimo Corpus Christi, o en otros tiempos, a imitar sin modestia y continencia públicamente a los santos Reyes, Profetas o sagrados soldados de Cristo. Nadie negará que está mal también, que niños o niñas desnudas o con la cara pintada representen o a los ángeles o a las santas vírgenes o a las virtudes, o que los hombres que representan al bienaventurado Sebastián o Lorenzo o a otros santos mártires, se presenten en público, desnudos o con otras cosas deshonestas e indecorosas del cuerpo o con movimientos de los vestidos en aquellos o en otros días. Mucho más aún, si se permite meter en los santos templos caballos o bueyes u otro cualquier animal o hallarse entre los coros de los clérigos que cantan en las procesiones. Por lo cual, prohibimos por completo, que sean hechas todas estas cosas, aprobándolo el Sagrado Concilio, bajo pena de excomunión al que quebrantare este aviso previo. Pues a los santos convienen las cosas santas y no debemos ofender más gravemente a Dios, con aquellas cosas con las que deseamos aplacarle"⁹.

SÍNODOS DIOCESANOS

Sínodo Diocesano es la reunión del obispo con alguno de los miembros de su clero, a fin de "tratar únicamente de las cosas concernientes a las necesidades o utilidades particulares del clero y pueblo de la diócesis" (can. 356).

Ahora está mandado por el Código de Derecho Canónico, que se celebre en todas las diócesis al menos cada diez años (can. 356). Los concilios IV de Letrán y Tridentino prescribieron la celebración del Sínodo diocesano todos los años.

⁸ IDEM, pp. 613-4.

⁹ J. SÁENZ DE AGUIRRE: *Collectio maxima Conciliorum Hispaniae et Novi Orbis*, etc., Tomus quartus, cura et studio... Romae, MDCXCIII, p. 504.

Veamos cómo algunos de los sínodos españoles se ocuparon también de lo concerniente a las imágenes. Sólo citamos algunos ejemplos.

Del *Sínodo Diocesano de Lima*, celebrado en dicha ciudad el año 1592, entresacamos el capítulo XXII que dice:

“No se usen los vestidos de las imágenes y otros ornamentos de las iglesias, para otros fines distintos de aquellos para los que han sido destinados.

Habiéndonos enterado que las capas de las sagradas imágenes se utilizan para vestir a los niños que se llevan a bautizar y que envueltos en ellas son llevados a casa (uso muy ajeno a aquel para el que han sido establecidas), avisamos en el Señor a los fieles cristianos, que en adelante se abstengan de esto, ni las cosas dedicadas a Dios se usen para usos profanos, y no se mezclen en invenciones de esa clase; por otra parte, los ecónomos de las iglesias, de las hermandades, y los párrocos no den a aquéllos ocasión alguna para esto, ni les alquilen para tal uso los adornos de las iglesias, bajo pena de veinte pesos en curso, en la que ha de incurrir quienquiera que obre en contrario y deberá ser aplicada a las iglesias, en las que se cometiere tal culpa”¹⁰.

El *Sínodo Diocesano de Valencia*, celebrado bajo la presidencia del Ilmo. y Rvdmo. D. Juan de Ribera (hoy santo) el año 1594, en el decreto I afirma lo siguiente:

“Las imágenes titulares de las cofradías sean repuestas cuanto antes en los sagrados lugares.

Todo este Sínodo lleva pesadamente y con impaciencia, el que las imágenes de las cofradías, insignes por muchos títulos, y hacia las cuales el pueblo es propenso a la devoción, sean tenidas sin embargo en nuestra ciudad con menos decencia de la que es debida. En efecto, son llevadas a las casas de los artífices de los más inferiores (zapateros) y son colocadas en sus talleres, en las zapaterías y en las tiendas de tejedores, en las que se ejercen artes gananciosas y bajos empleos, y se ponen en venta mercaderías profanas; y aun algunas veces son guardadas en bodegas; y no pocas veces en las alcobas en cuyos lechos se duerme por la noche: y suceden otras cosas semejantes a éstas, que dicen poco en favor del honor y la reverencia debidas a tales imágenes... Por lo cual nosotros mirando por la veneración de las citadas imágenes y movidos por el celo de las iglesias mandamos, bajo pena de excomunión “*latae sententiae*” (no sólo aprobándolo unánimemente todo el sínodo, sino aplaudiéndolo y aclamándolo) que las imágenes titulares de las Cofradías sean colocadas inmediatamente sólo en los lugares sagrados que los cofrades mismos por propia decisión hayan elegido: y que no sean llevadas para ser guardadas en las casas de los laicos. Y a los mayordomos de las Cofradías que retienen ahora las susodichas imágenes en sus casas, ordenamos bajo la misma pena, que en el plazo de los tres días siguientes a la promulgación de este decreto las lleven a los lugares

¹⁰ IDEM, p. 693.

sagrados. Más aún rogamos y exhortamos encarecidamente a todas las Cofradías, que en el futuro no rindan en las iglesias a sus citadas imágenes un culto menor al que antes en sus casas, sino igual, o mejor mayor" 11.

El *Sínodo Diocesano de Orihuela* de 1600 en su sesión 1.ª, capítulo XIV, dice:

"Que las imágenes de los santos no sean adornadas con vestidos profanos.

Hay que dolerse de que en las iglesias, mientras se celebran las procesiones, las imágenes de los santos y mucho más de la Beatísima Virgen sean adornadas con una belleza tan desvergonzada y un esplendor tan mundano y sean compuestas con tanto adorno y tocados de mujer, con vestidos de seda según la costumbre de las mujeres profanas, que induzcan los ánimos de los espectadores, no a la piedad sino a la lascivia y lujuria. Por lo cual, con la autoridad del *Sagrado Concilio de Trento, sesión XXV "De invocatione et veneratione Sanctorum"*, mandamos que desde ahora, no sean vestidas de ese modo las imágenes, según la costumbre de otras mujeres, peinadas con el cabello rizado en figura cómica, o con vestidos recibidos en préstamos de mujeres profanas, ni aliñadas con hábito secular.

Queremos que sean retiradas completamente, aquellas que tanto en las iglesias ya seculares, ya regulares, como en las casas privadas, fueren encontradas con hábitos seculares.

Las imagencillas por pequeñas que sean, hechas de barro y grabadas con pintura, si muestran vanidad y profanidad, no sean llevadas en adelante al altar.

Tampoco se hagan representaciones de los hechos de Cristo, de la Virgen integérrima y de los santos, con imagencitas de barro hechas en cualquier agitación móvil a las que llamamos en lengua vulgar títeres, ni ellos mismos se lleven a cabo ni en las iglesias, ni en otro lugar, puesto que excitan más a la irrisión y a la burla, que a la devoción" 12.

Por último, el *Sínodo IX Diocesano* celebrado en la ciudad de *Lima* el día 16 del mes de julio de 1602, en el capítulo VI, dice:

"Las pinturas profanas deben ser quitadas de los templos.

Las iglesias no sean adornadas con imágenes profanas de gentiles o de otra clase cualquiera, ni estén colgados de sus paredes tapices bordados de esta manera" 13.

LA INQUISICIÓN

Mas no sólo fueron los Concilios Provinciales y los Sínodos Diocesanos los encargados de velar, para que las obras de arte se ajus-

11 IDEM, p. 710.

12 IDEM, p. 718.

13 IDEM, p. 755.

tasen en todo a las normas emanadas del Concilio Tridentino. Hemos de tener en cuenta que había un organismo vivo en la España de aquel entonces, que tenía por misión primordial velar por la pureza de la fe en todas las manifestaciones humanas y, claro está, que una de ellas, y muy digna de ser tenida en cuenta, es toda producción artística. No cabe la menor duda de que la Inquisición seguía de cerca las obras que se ejecutaban en los talleres de los artistas, no para coartar su genio creador, sino para que no se desbordase éste y se mantuviese dentro de unos límites de sana moral.

Mucho se ha escrito y se ha discutido acerca de la Inquisición Española. No hace al caso opinar una vez más sobre su cometido y el desempeño de sus funciones; aunque es claro que, debiendo velar por la pureza de la fe, hubo de dar instrucciones precisas sobre la expresión artística como vehículo del sentimiento o de la fe religiosa.

Sabido es que la Inquisición, a partir de 1551, publicó varios "Índices", que contenían la recensión de una serie de libros y obras, cuya lectura, por ser mala o sospechosa, se prohibía a los fieles.

Los "Índices expurgatorios" contienen reglas generales y prohibiciones o expurgaciones particulares.

El "Índice y catálogo de libros prohibidos, editado de nuevo por mandato del Ilustrísimo y Reverendísimo Dr. D. Gaspar de Quiroga, cardenal arzobispo de Toledo e inquisidor general en los reinos de las Españas. Madrid. Editado por Alfonso Gómez, tipógrafo real. Año 1583". (El título está escrito en latín.) Después del "Al lector", contiene doce reglas generales, la última de las cuales dice: "imágenes y figuras contra la Iglesia y el Clero". Así, pues, vemos confirmado que este tribunal velaba también para que las obras artísticas se ajustasen en todo al dogma y a la moral católica, ya que contra la Iglesia y el Clero van todas aquellas obras que no reúnen los requisitos exigidos por la autoridad eclesiástica.

El que no cercenase la libertad artística se demuestra en el hecho de que no condenó a ningún escultor, orfebre ni pintor, por la realización de sus obras. En el auto de fe de 21 de mayo de 1599, contra los luteranos de Valladolid, aparece un Juan García, platero de Valladolid, a quien se le entregó como impenitente al brazo secular, pero tanto éste como otros (si es que les hubo) serían condenados por sus ideas, mas no por sus obras de arte, pues, que sepamos, la Inquisición Española nunca se vio precisada a celebrar auto de fe alguno por este motivo, a partir de la celebración del Concilio de Trento.

Además de esto poseemos unos datos curiosos e interesantes acerca de cómo habían de ser “algunas imágenes” y “algunas pinturas sagradas”, que se deben a Francisco Pacheco, gran pintor, iniciador de la escuela barroca de Sevilla, suegro de Velázquez y, lo que al presente más importa, en íntimo contacto con el Tribunal de la Inquisición, como él mismo afirma: “Servirán mis avisos de saludables consejos en 70 años de edad; y lo mejor y más acertado de ellos se deberá, principalmente, a la sagrada religión de la Compañía de Jesús, que los ha perfeccionado. Hállome, a la sazón, rico de apuntamientos y observaciones consultadas y aprobadas de los más sabios, desde el año 1605. Y, así, no parecerá ajeno de mi profesión advertir a los pintores cristianos el acierto con que deben proceder, y más, *hallándome honrado con particular licencia por el Santo Tribunal de la Inquisición*, para dar noticia de los descuidos cometidos en semejantes pinturas por ignorancia, o malicia, de los artífices, cargo que se despachó y firmó en 7 de marzo de 1618; algunas de sus palabras dicen así:

“Por tanto, por la satisfacción que tenemos de la persona de Francisco Pacheco, vecino desta Ciudad, pintor excelente y hermano de Juan Pérez Pacheco, familiar deste Santo Oficio, y, teniendo atención a su cordura y prudencia, le cometemos y encargamos que, de aquí adelante, tenga particular cuidado de mirar y visitar las pinturas de cosas sagradas que estuvieren en tiendas y lugares públicos”.

Y, en suma, “advierte que, en hallando en qué reparar en ellas, las lleve ante los señores Inquisidores, para que, vistas, se provea lo que convenga”, y acaba: “Y para ello le damos comisión cual se requiere de derecho”¹⁴.

Después Francisco Pacheco da unas normas a seguir y se detiene a relatar cómo han de ser representadas la Santísima Trinidad, los ángeles, los demonios, San Joaquín y Santa Ana en la puerta dorada, la Purísima Concepción de Nuestra Señora, una pintura no usada de Santa Ana, etc., etc., hasta concluir con un documentado estudio “en favor de la pintura de los cuatro clavos con que fue crucificado Cristo Nuestro Redentor”.

* * *

¹⁴ FRANCISCO PACHECO: *Arte de la Pintura*. Madrid MCMLVI, p. 194.

No queremos terminar este breve trabajo sin aludir a los párrocos, teólogos, moralistas y predicadores, con quienes la Iglesia ha contado en todo tiempo.

Precisamente los párrocos son los que transmiten al pueblo fiel las disposiciones de la Jerarquía y quienes están en íntimo contacto con las almas de sus feligreses, de suerte tal que en los concilios de todo orden continuamente se les recuerda la misión sagrada que se les ha confiado y se les urge el cumplimiento cabal de su sagrado ministerio. Sin temor a equivocarnos podemos decir que sobre ellos, más que sobre nadie, pesaba la responsabilidad del éxito de las disposiciones conciliares tridentinas, incluso sobre el arte, ya que de su solicitud y competencia dependía el que se extirpasen los errores, se rectificasen los defectos y se estuviese en todo a lo decretado. ¿A quién sino a los párrocos se les manda y ordena, a veces incluso se les apremia, a que se corrijan los abusos? Y es natural por la razón arriba indicada. Ellos son el último eslabón de la Jerarquía y a ellos se les encomienda la aplicación directa e inmediata y práctica de lo acordado teórica y doctrinalmente en esferas eclesiásticas de mayor altura y un tanto desligadas del contacto directo con los fieles. No cabe duda que lo cumplieron con todo celo y competencia, tantas veces por ellos demostrados, pues, gracias a los párrocos, a su formación y dedicación y entrega a la salvación de las almas, podemos recrearnos con la lectura de obras tan sólidas teológicamente y tan ricas literariamente como los Autos Sacramentales, por ejemplo, de Calderón de la Barca, escritos para ser representados ante el pueblo llano, indicio claro y seguro de que sus pastores velaban por la grey que les había sido confiada, pues le había capacitado para entender, en cuanto le es dado a la humana inteligencia, los arcanos más profundos de nuestra sacrosanta Religión.

Mas los párrocos no se veían solos ni desasistidos en la aplicación de las normas dadas por sus respectivos obispos; junto a ellos estaban, como hoy lo están, quienes explicaban con todo detalle el contenido y alcance de las decisiones conciliares, fijando en todo momento las normas vigentes de moralidad. Labor ardua y difícil, pero fructífera y provechosa, la de la cátedra y el púlpito. Teólogos, moralistas y predicadores, dentro de la esfera de su respectivo campo de acción, por medio de sus publicaciones y sermones, sirvieron y mucho para que los párrocos encontraran allanado el camino hacia la consecución de lo que se les había confiado en materia de arte, pues el pueblo, también una vez más, en lugar de enfrentarse o sentirse

molesto con lo acordado y dispuesto en los concilios y sínodos, prestó su apoyo decidido y decisivo para ajustarse en todo a lo preceptuado, consiguiendo entre todos que el éxito fuese rotundo.

Tantos fueron estos teólogos, moralistas y predicadores ilustres, que baste decir que, ciñéndonos únicamente a una de las varias pujantes órdenes de aquel entonces en la Península, el P. Hoyos, en el segundo volumen de su obra "Historia del Colegio de San Gregorio de Valladolid" —que comprende desde Fr. Pedro Delgado, hacia 1525, hasta Fr. Miguel de Huerta en 1595—, nos habla de casi trescientos dominicos preclaros, que cursaron sus estudios en dicho centro y después alcanzaron gran fama por su vida y ciencia y la mayoría (no en vano pertenecían a la Orden de Predicadores), llegaron a gozar de alto prestigio merced a sus elocuentes sermones ¹⁵.

Pero este aspecto merece ser tratado más detenidamente y con mayor amplitud, trabajo que es preciso hacer ya que, en verdad, son estos teólogos, moralistas y predicadores, los que sirven de transmisores de las directrices de Trento y de los Concilios Provinciales y Sínodos Diocesanos, a través de su incesante labor de cátedra y púlpito. Influencia que prácticamente se percibe a través de las obras artísticas del siglo XVII, en las devociones populares de las humildes parroquias y conventos, en los que fundamentalmente hubo de llegar la voz del predicador. Surgen así nuevas devociones o se acentúa la predilección por determinadas advocaciones y cultos, que tienen su expresión plástica principalmente en estos lugares humildes, como los de la Virgen y santos niños y el del Purgatorio, cuyo examen hemos de dejar para otra ocasión.

¹⁵ MANUEL M.^a HOYOS: *Historia del Colegio de San Gregorio de Valladolid por el M. R. P. Fr. Gonzalo de ARRIAGA, Ordinis Praedicatorum, editada corregida y aumentada por el P. Manuel M.^a Hoyos, de la misma O. Dominicana. Tipografía "Cuesta". Valladolid, 1930.*